

| | | |
|-------------------|---|---|
| A | : | RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO |
| CC | : | FELIX AUGUSTO VASI ZEVALLOS ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN |
| ASUNTO | : | Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC. contra la Resolución N° 325-2021-GG/OSIPTEL |
| REFERENCIA | : | Expediente N° 00072-2018-GG-GSF/PAS |
| FECHA | : | 12 de octubre de 2022 |

| | CARGO | NOMBRE |
|--------------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| REVISADO Y APROBADO POR | GERENTE DE ASESORÍA LEGAL | L.ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA |

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 325-2021-GG/OSIPTEL mediante la cual se resuelve declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 081-2019-GG/OSIPTEL; que impuso sanción por la comisión de las infracciones tipificadas en el Primer y Tercer Numeral del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, (en adelante, Reglamento de Cobertura)¹, por incumplir lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la referida norma.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con carta N° C.01502-GSF/2018, notificada el 20 de setiembre de 2018, la entonces Gerencia de Supervisión y Fiscalización (hoy Dirección de Instrucción y Fiscalización – DFI²) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), al haberse advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas en las siguientes normas:
 - a) Primer numeral del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 5 de dicha norma, así como el Anexo 2-A, respecto de la Cuarta Entrega del año 2017;
 - b) Tercer numeral del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, al haberse advertido que habría declarado al OSIPTEL un total de nueve (9) CCPP rurales con cobertura, donde no existiría esta condición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4°, 9° y el Anexo 4 de dicha norma.
- 1.2 Mediante carta s/n, recibida el 07 de noviembre de 2018, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.
- 1.3 A través del Informe N° 00016-GSF/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), remitió a la Gerencia General el análisis de los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL.
- 1.4 Con carta C.00175-GG/2019, notificada el 01 marzo de 2019, se puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 1.5 Mediante carta s/n recibida el 08 de marzo de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹

Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias

²

Denominación acorde con lo previsto en el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL y la Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL que aprueba la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, ambos publicados en el Diario Oficial El Peruano el 2 y 9 de octubre de 2020, respectivamente.

- 1.6 A través de la Resolución N° 00081-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 08 de abril de 2019, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

| Conducta | Tipificación | Resolutivo |
|--|--|---|
| No consignar el motivo, ni presentó los documentos de acreditación de las "bajas" de 37 Estaciones Base, en la cuarta entrega del año 2017. | Numeral 1 del Anexo N° 6 - Reglamento de Cobertura | ARCHIVO |
| No consignar el motivo, ni presentó los documentos de acreditación de las "bajas" de 2 Estaciones Base, en la cuarta entrega del año 2017 | | AMONESTACIÓN |
| Comunicó al OSIPTEL que cuenta con cobertura en nueve (09) ³ CCPP donde no existiría tal condición, según las supervisiones realizadas en campo | Numeral 3 del Anexo N° 6 - Reglamento de Cobertura | 9 multas que ascienden a un total de 10,5 UIT |

- 1.7 AMÉRICA MÓVIL a través de la carta s/n, recibido el 02 de mayo de 2019, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00081-2019-GG/OSIPTEL.
- 1.8 La Gerencia General mediante el Memorando N° 00327-GG/2021, de fecha 16 de agosto de 2021, solicitó a la DFI la evaluación de los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración; el mismo que fue atendido por medio del Memorando N° 01162-DFI/2021 de fecha 31 de agosto de 2021.
- 1.9 A través de la Resolución N° 00325-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 3 setiembre de 2021, la Gerencia General declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL contra la Resolución N° 00081-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:
- (i) Confirmó la AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura; al haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 5° y Anexo 2-A de dicha norma, en relación a la cuarta entrega del año 2017.
 - (ii) Confirmó una multa de 0,9 UIT, por la comisión de la infracción tipificada como LEVE en el numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, al haber declarado cobertura en el centro poblado Tuco Bajo (Cajamarca) donde no existía tal condición, durante el año 2017, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la referida norma; y,
 - (iii) Archívó 8 multas por un total de 9,6 UIT, respecto a la declaración de cobertura en 8⁴ centros poblados durante el año 2017.
- 1.10 El 23 de setiembre de 2021, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00325-2021-GG/OSIPTEL.

³ CCPP Tuco Bajo (Cajamarca), Tambo Real (Cusco), Tomanga (Ayacucho), Cusibamba (Ayacucho), Carmen Alto Collpani (Puno), Pomabamba (Ayacucho), Chacolla (Ayacucho), Cedro del Pasto (Cajamarca) y Tambillo (Ayacucho).

⁴ CCPP, Tambo Real (Cusco), Tomanga (Ayacucho), Cusibamba (Ayacucho), Carmen Alto Collpani (Puno), Pomabamba (Ayacucho), Chacolla (Ayacucho), Cedro del Pasto (Cajamarca) y Tambillo (Ayacucho).

- 1.11 Con Memorando N° 00449-DPRC/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante DPRC) efectuó análisis de la factibilidad de la aplicación de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL el 02 de diciembre del 2021.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante RGIS⁵) y los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y su modificatoria, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través de su recurso de apelación AMÉRICA MÓVIL invoca los siguientes fundamentos:

- 3.1. La resolución impugnada es nula en tanto vulnera el Principio de Debido Procedimiento, al confirmar la multa impuesta por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Tercer Numeral del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, respecto del centro poblado de Tuco Bajo, a pesar que la misma se sustenta en un acta que resulta inválida.
- 3.2. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad al no haber explorado alternativas menos gravosas e igual de satisfactorias que la imposición de una amonestación, por la comisión de la infracción tipificada en el Primer Numeral del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de AMÉRICA MÓVIL:

4.1. Sobre la validez del acta que sustenta la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el Tercer Numeral del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que la Resolución Apelada ha resuelto confirmar la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el Tercer Numeral del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, al haber supuestamente declarado cobertura en el Centro Poblado de Tuco Bajo donde supuestamente no existiría tal condición, imputación que se sustenta en un Acta de Verificación de Cobertura

⁵ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. Conforme el Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS).

que deviene en nula por no cumplir con uno de los requisitos establecidos por la normativa para considerarla como válida, así como, los requisitos mínimos que deben observar las actas de supervisión, bajo sanción de nulidad.

En dicho contexto, señala que en el Acta de Verificación de Cobertura de OSIPTEL no se ha identificado correctamente los puntos de referencia correspondientes al Centro Poblado de Tuco Bajo, siendo que las coordenadas consignadas difieren de las coordenadas establecidas en el Directorio Institucional de CCPP, trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento de Cobertura.

Igualmente, manifiesta que el acta de verificación de cobertura que sustenta la multa impuesta, no cumple con los datos mínimos para su validez, al haber omitido especificar el objeto de la acción de supervisión y los hechos materia de verificación, toda vez que no se ha consignado el tipo de red (tecnología) que se está verificando, generando una duda razonable respecto al presunto incumplimiento imputado.

En virtud de ello, solicita se declare nula la resolución impugnada por contravenir los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad y con ello deje sin efecto la multa administrativa impuesta respecto del Centro Poblado de Tuco Bajo.

Sobre el particular, es pertinente indicar –previamente– que el Anexo N° 4 “*Procedimiento de Verificación de la Cobertura en Centros Poblados Rurales*” del Reglamento de Cobertura establece, entre otros, lo siguiente:

“1. Aspectos Generales

(...)

1.2. *En cada centro poblado rural, se identificará el “Punto de referencia” que ha sido definido y proporcionado por el OSIPTEL, de conformidad con la segunda disposición final del Reglamento y podrán ser actualizados”.*

[Subrayado agregado]

(...)”

De otro lado, el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura señala en el numeral 1.3 que, dentro de un radio de 200 metros alrededor del Punto de Referencia (el mismo que fue definido y proporcionado por el OSIPTEL) se deben identificar, de ser factibles, los sitios importantes del centro poblado siendo estos, un mínimo de 8 puntos de medición. Esto quiere decir que, del listado otorgado por el OSIPTEL respecto a los puntos de referencia de cada CCPP, existe una diámetro de 200 metros alrededor de cada uno de ellos en los que se podrá determinar un mínimo de ocho (8) puntos de medición para poder llevar a cabo el procedimiento respectivo y siempre y cuando, estos se encuentren dentro de los 200 metros señalados en la norma, el punto de referencia no afectará a los puntos de medición por lo que los mismos serían válidos y la verificación de cobertura se encontraría de acuerdo a la normativa.

En el caso de la supervisión del Centro Poblado de Tuco Bajo, conforme lo señalado por la DFI a través del Informe N° 00016-GSF/2019 – adjunto a la carta de imputación de cargos - el desplazamiento del punto de referencia consignado en el Acta y aludido por la empresa operadora en su recurso de apelación, no afecta los ocho (08) punto de medición en la medida que éstos se encuentran

dentro del radio de los 200 metros del punto de referencia consignado en el Directorio Institucional de CCP, motivo por el cual constituyen puntos válidos de medición a efectos de verificar lo establecido en la normativa⁶.

En tal sentido, si bien en el caso bajo análisis se advierte una diferencia entre las coordenadas del acta de supervisión y la indicada en el listado institucional para el punto de referencia; se tiene que el órgano instructor advirtió que los ocho (8) puntos de medición se encontraban dentro de los 200 metros de radio alrededor del punto de referencia institucional definido por el OSIPTEL. En consecuencia, se desestima el archivo solicitado por AMÉRICA MÓVIL en dicho extremo.

Ahora bien, sobre la alegación de AMÉRICA MÓVIL en el sentido que el acta de verificación no cumple con los requisitos mínimos de validez; de la revisión de la misma se advierte que:

- i) Tal como lo reconoce la propia AMÉRICA MÓVIL, tienen un encabezado en el que expresamente se indica que el OBJETO es la *“Verificación de cobertura de los servicios de voz y datos prestados por la red de telefonía móvil, de la empresa operadora, en la localidad citada”*.
- ii) Se deja constancia de la fecha, hora de inicio y de culminación de la acción de supervisión, la descripción y relato de las incidencias observadas durante las mediciones. Así, se consigna en el recuadro de observaciones que no se encontró servicio de voz, ni de datos sobre la supervisión.
- iii) Adicionalmente, de acuerdo al Anexo N° 1 *“Constancia de una Autoridad y/o Persona Notable de la Localidad - Verificación de Cobertura de Telefonía Móvil en localidades rurales”* del 14 de julio de 2017, el Teniente Gobernador de la localidad Tuco Bajo declara que nunca existió cobertura de la empresa operadora en la localidad.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que la supervisión efectuada por la DFI recae sobre localidades que fueron debidamente puestas en conocimiento de la empresa operadora y tomando en cuenta la declaración efectuada por ésta, la misma que incluye el tipo de tecnología.

De otro lado, resulta relevante considerar que el artículo 27 del Reglamento de Supervisión⁷, al establecer como requisito de validez del acta de supervisión el

⁶ En esa misma línea se ha pronunciado el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 00008-2021-CD/OSIPTEL, publicada en la página web institucional del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/media/dcqhbi4j/resol008-2021-cd.pdf>

⁷ Vigente al momento de la comisión de la infracción, aprobado con Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL. Actualmente denominada Reglamento General de Fiscalización, conforme la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL.

Artículo 27.- Contenido del acta de acción de supervisión

El acta de acción de supervisión contendrá, bajo sanción de nulidad, los siguientes datos mínimos:

- a) *Nombre de la entidad supervisada y, de ser el caso, del representante o empleado de la misma, o persona con quien se entienda la acción de supervisión;*
- b) *Local donde se ha realizado la acción de supervisión, con indicación de la dirección o ubicación respectiva, de ser posible;*

local donde se ha realizado la acción de supervisión, con indicación de la dirección o ubicación respectiva, indica que es en caso sea posible; siendo que en el presente caso, en el acta de supervisión se consigna de manera clara y precisa las coordenadas geográficas del punto de referencia y puntos de medición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el acta de verificación cuestionada por AMÉRICA MÓVIL además de cumplir con los requisitos de validez cumple el procedimiento establecido en el Reglamento de Cobertura, dejando con constancia de la comisión de la infracción.

En tal sentido, corresponde desestimar la nulidad planteada por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

4.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

AMÉRICA MÓVIL sostiene que Gerencia General ha resuelto la imposición de una sanción económica (0,9 UIT) para el centro poblado de Tuco Bajo sin tener en consideración que la imposición de una amonestación – a su criterio - resultaba ser una consecuencia jurídica razonable y proporcional a los presuntos incumplimientos imputados, considerando que no se habría configurado la reincidencia.

Con relación a ello, es importante señalar que la Primera Instancia, a través de la Resolución N° 00081-2019-GG/OSIPTEL, ha cumplido con analizar cada criterio para la graduación de sanciones que establece el TUO de la LPAG; por tanto, el hecho que AMÉRICA MÓVIL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Razonabilidad en el PAS, en virtud al cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, asimismo, se dispone que

- c) *Identificación del o los supervisores, especialistas y personal instruido que intervienen, de ser el caso;*
- d) *El objeto de la acción de supervisión;*
- e) *Descripción y relato de las incidencias observadas durante la acción de supervisión;*
- f) *Mención de la copia de los documentos recabados en la acción de supervisión, de ser el caso;*
- g) *Comentarios de la entidad supervisada, de ser el caso;*
- h) *Fecha, hora de inicio y de culminación de la acción de supervisión; y,*
- i) *Firma del o los supervisores que hayan intervenido. Asimismo, en caso participe un representante o empleado de la entidad supervisada, o persona con quien se entienda la acción de supervisión, éste suscribirá el acta. Opcionalmente, podrán firmar los especialistas y personal instruido que participan en la supervisión.*

De producirse alguna enmendadura y/o corrección en alguno de los datos señalados en los literales del párrafo precedente, se hará constar en el acta mediante el tachado con una línea (-) del dato que se está corrigiendo, lo cual se realizará con expreso conocimiento de los intervinientes, según corresponda, sin que dicha acción invalide el contenido del acta.

La negativa a firmar el acta por parte de la entidad supervisada o persona con quien se entienda la acción de supervisión, así como su negativa a identificarse, será expresada en la misma, sin que dicha circunstancia le reste mérito probatorio u ocasione su nulidad. La entidad supervisada que se niegue a firmar el acta incurrirá en infracción leve.

El OSIPTEL entregará un ejemplar o copia al representante de la entidad supervisada o persona con quien se entienda la acción de supervisión, según corresponda.”

las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios a efectos de su graduación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional⁸ ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto.

Con relación al **Juicio de idoneidad o adecuación**, se busca que, con la imposición de la sanción, la empresa operadora asuma un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En el caso bajo análisis, la multa cuestionada por AMÉRICA MÓVIL se encuentra vinculada al haber declarado cobertura móvil en el centro poblado Tuco Bajo (Cajamarca) donde no existía tal condición, habiéndose resaltado en la Resolución N° 00081-2019-GG/OSIPTEL que la comisión de la infracción genera graves afectaciones a los usuarios, en forma masiva, debido a que provoca la falta de disponibilidad del servicio y una falsa expectativa de su prestación que induce de manera errónea a su contratación.

Es preciso señalar que la imposición de la sanción de multa, no implica que se desconozca que el objetivo principal del “enforcement” en el PAS sea el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico antes que la imposición de multa. Así, debe tenerse en cuenta que este enfoque importa contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones, así como el hecho que las herramientas deban funcionar de forma flexible a fin de adaptarse a las circunstancias concretas.

En tal sentido, se considera que, dadas las particularidades del caso, específicamente debido a la imposición de amonestaciones previas a AMÉRICA MÓVIL⁹, que sí corresponde imponer sanciones de multa, con el fin de lograr un cumplimiento efectivo de lo establecido en el Reglamento de Cobertura.

Con relación al **juicio de necesidad**, cabe tener en cuenta que no es posible se haya impuesto una Comunicación Preventiva en tanto los hallazgos se advirtieron en el marco de una supervisión y no un monitoreo. A ello se suma el hecho que, en el presente caso, se detectó la comisión de la infracción y no una conducta que podía derivar en ello.

En relación a la posibilidad de imponer una medida correctiva, corresponde tener en cuenta que su imposición es una facultad del OSIPTEL, la cual se utiliza según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto y con límites; es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma.

⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 00535-2009-PA/TC, N° 00034-2004-AI/TC y N° 045-2004-PI/TC.

⁹ En el PAS tramitado en el expediente N° 00052-2017-GG-GSF/PAS, se impuso a AMÉRICA MÓVIL 14 amonestaciones y una (1) multa de 0,5 UIT, por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el Ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, acorde a las Resoluciones N° 066-2018-GG/OSIPTEL, N° 099-2020-GG/OSIPTEL y N° 094-2020-CD/OSIPTEL.

De manera similar, sobre la posibilidad de imponer una amonestación, cabe tener en cuenta que su imposición también es una facultad del OSIPTEL, por lo que el solo hecho que se trate de una infracción calificada como leve y no exista reincidencia no implica que deba adoptarse.

Así, teniendo en cuenta que ya existían incumplimientos previos al artículo 6 del Reglamento de Cobertura, las sanciones de multa son el único medio viable para persuadir a AMÉRICA MÓVIL a que, en lo sucesivo, adecue su conducta.

Con relación al análisis de proporcionalidad de la sanción impuesta, corresponde indicar que las sanciones de multa se encuentran dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en el artículo 25 de la LDFF.

En este punto, es pertinente destacar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora en sede Administrativa es el Principio de Retroactividad Benigna¹⁰ contemplado en el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, acorde a lo señalado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL¹¹, en el presente procedimiento, corresponde evaluar si la Metodología de Cálculo de Multas aprobada con Resolución 229-2021-CD/OSIPTEL (vigente desde enero de 2022) podría fijar una cuantía menor respecto de la multa calculada bajo el amparo de la Resolución N° 00081-2019-GG/OSIPTEL.

La metodología para la graduación de la multa a ser establecida por la infracción cometida está basada en la estimación del daño causado sobre los usuarios debido a la falta de información idónea y veraz. Para tal efecto, según la Metodología de Cálculo se ha considerado el grado de relevancia de la información (grado de afectación bajo) y el tamaño de la empresa infractora. Luego, el nivel estimado del daño causado es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora (0,5)

Tomando en cuenta lo anterior, se verifica que conforme la Metodología de Cálculo de Multas se obtiene la siguiente multa:

| Infracción Por Indicador | Resolución N° 00081-2019-GG/OSIPTEL | Metodología de Multas Res. 229-2021-CD/OSIPTEL |
|---|--|---|
| Artículo 6° del Reglamento de Cobertura | 0,9 UIT | 1,4 UIT |

Considerando el nuevo valor establecido en la Metodología de Cálculo de Multas aprobada con Resolución 229-2021-CD/OSIPTEL, se advierte que, la cuantía de la multa por el incumplimiento del artículo 6 del Reglamento de Cobertura, es

¹⁰ Conforme al Principio de Retroactividad Benigna resulta viable aplicar disposiciones sancionadoras posteriores que resulten más favorables al administrado. En tal sentido, la norma también señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo siempre que favorezcan al presunto infractor o al infractor, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, en lo referido a: (i) la tipificación de la infracción; (ii) los plazos de prescripción; y, (iii) la sanción en sí.

¹¹ Publicada en el página institucional del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/media/u43k1pli/resol065-2022-cd.pdf>

superior a la impuesta por la Primera Instancia en la 00081-2019-GG/OSIPTEL; por lo que, no corresponde su aplicación.

En virtud a lo expuesto, no corresponde la imposición de amonestación. Asimismo, la imposición de la sanción de multa resulta idónea, necesaria y proporcional, para lograr que, en adelante, AMÉRICA MÓVIL adecúe su conducta y no vuelva a cometer dicha infracción. Por lo tanto, no se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se recomienda desestimar la nulidad invocada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC.

Asimismo, se recomienda declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC. contra la Resolución N° 325-2021-GG/OSIPTEL, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

Atentamente,